



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

MEMORANDO

MT-1350-1- 68222 del 13 de noviembre de 2007

Para : **Dr. OMAR DE JESÚS CANTILLO PERDOMO** Director
Territorial Valle del Cauca
De : Jefe Oficina Asesora de Jurídica
Asunto : Tránsito – Licencias de conducción

En atención al email de fecha 30 de octubre de 2007, mediante el cual eleva consulta relacionada con las licencias de conducción y teniendo en cuenta el artículo 25 del C.C.A, le informo lo siguiente.

El Decreto 1344 del 4 de agosto de 1970, establecía en el artículo 19, modificado por la Ley 33 de 1986, art. 9 a su vez modificado por el Decreto 1809 de 1990, art. 1. Para obtener la licencia de conducción por primera vez o recategorización se requería:

1. Tener la edad exigida de acuerdo con la categoría
2. Saber leer y escribir
3. Certificado de capacitación expedido por una escuela de enseñanza automovilística legalmente autorizada
4. Demostrar aptitud física y mental para conducir, comprobada mediante examen médico y sicotécnico practicado por médicos debidamente registrados ante la autoridad de tránsito competente para estos efectos, de conformidad con la reglamentación que expedía el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito.
5. Demostrar ante la autoridad de tránsito competente aptitud para conducir el vehículo respectivo, mediante examen práctico
6. Demostrar mediante examen ante la autoridad de tránsito competente conocimiento de las normas vigentes de tránsito y de seguridad vial, de primeros auxilios médicos, prevención y extinción de incendios, conocimientos básicos sobre mecánica automotriz y de los demás que determine el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito de acuerdo a los programas que éste establezca para cada categoría de licencia de conducción.



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

El artículo 20 del citado Decreto, modificado por la Ley 33 de 1986, art. 10 a su vez modificado por el Decreto 1809 de 1990, art. 1 no. 18. Las edades mínimas exigidas para la obtención de la licencia de conducción, según las categorías eran:

Para primera categoría: 14 años
Para segunda categoría: 16 años
Para tercera categoría: 16 años
Para cuarta categoría: 18 años
Para quinta categoría: 20 años
Para sexta categoría: 22 años

Para obtener la licencia de conducción en las categorías 1^a, 2^a y 3^a, el menor requería permiso autenticado por quien ejerciera la patria potestad o tenía la representación legal donde constará la responsabilidad solidaria. Además debía prestar caución prendaria o de seguros, por cuantía equivalente a quinientos (500) salarios mínimos legales para garantizar la indemnización de los daños que pudiera ocasionar.

Posteriormente fue expedida la Ley 769 de 2002, señala en el artículo 19: “*Requisitos*. Podrá obtener por primera vez una licencia de conducción para vehículos, quien acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Para vehículos de servicio diferente del servicio público:

1. Saber leer y escribir.
2. Tener 16 años cumplidos.
3. Aprobar un examen teórico-práctico de conducción para vehículos particulares que realizarán los organismos de tránsito de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, o presentar un certificado de aptitud en conducción otorgado por un centro de enseñanza automovilística debidamente aprobado por el Ministerio de Educación Nacional en coordinación con el Ministerio de Transporte.
4. Certificado de aptitud física, y mental para conducir expedido por un médico debidamente registrado ante el Ministerio de Salud antes de que



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

entre en funcionamiento el RUNT o ante el RUNT una vez que éste empiece a operar.

5. Para vehículos de servicio público: Los mismos requisitos enumerados anteriormente, a excepción de la edad mínima que será de 18 años cumplidos y de los exámenes teórico-prácticos, de aptitud física y mental o los certificados de aptitud de conducción expedidos que estarán referidos a la conducción de vehículo de servicio público.

Para obtener la licencia de conducción por primera vez, o la recategorización y/o refrendación de la misma, se debe demostrar ante las autoridades de tránsito la aptitud física, mental y de coordinación motriz, valiéndose para su valoración de los medios tecnológicos sistematizados y digitalizados requeridos, que permitan medir y evaluar dentro de los rangos establecidos por el Ministerio de Transporte según los parámetros y límites internacionales entre otros: las capacidades de visión y orientación auditiva, la agudeza visual y campimetría, los tiempos de reacción y recuperación al encandilamiento, la capacidad de coordinación entre la aceleración y el frenado, la coordinación integral motriz de la persona, la discriminación de colores y la phoria horizontal y vertical.

El Ministerio de Transporte reglamento el tema de la licencia de conducción, a través de las Resoluciones Nos. 1555 de 2005, 4415 de 2005, 1200 de 2006, 1750 de 2006, 2700 de 2006 y 0035 de 2006, fueron expedidas en desarrollo de la facultad expresa de los artículos 17 a 25 de la Ley 769 de 2002.

Ahora bien, con respecto a su interrogante considera este Despacho que teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 7 de la Resolución 1500 de 2005 y lo previsto en el artículo 17 de la Ley 769 de 2002, que exige que el formato de la licencia de conducción será único nacional, para lo cual el Ministerio de Transporte establecerá la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes como un código de barra bidimensional electrónico, magnético u óptico con datos del registro y un holograma de seguridad y además la exigencia que se tiene de adoptar las fechas en que se efectuará el cambio de la nueva licencia de conducción, necesariamente debemos concluir que las categorías vigentes para la expedición, recategorización o refrendación de la licencia de conducción



Ministerio de Transporte
República de Colombia

para conducir vehículos de servicio público son las contempladas en el Decreto 1344 del 4 de agosto de 1970, modificado por la Ley 33 de 1986, a su vez modificado por el Decreto 1809 de 1990.

Cordialmente,

ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ